

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO

HÉCTOR M. TORRES
ZAYAS, NATASCHA DEL
VALLE GALARZA Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
CONSTITUIDA POR AMBOS

Demandantes -Recurridos

V.

JESÚS MONTANO GÓMEZ,
MIRIAM VALEA MIER Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
CONSTITUIDA POR
AMBOS; VALMONT
INVESTMENTS, LLC

Demandados - Peticionarios

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Humacao

Caso Núm.:
HSCI201600469

KLCE201700784

Sobre:
NULIDAD DE
CONTRATOS
RESCISIÓN DE
CONTRATO
(FRAUDE
ACREEDORES)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 2017.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Jesús Montano Gómez, su esposa, la señora Miriam Valea Mier, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales constituida por ambos y Valmont Investments, LLC (en adelante, los peticionarios) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y nos solicitan la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, el 29 de marzo de 2017 y notificada el 3 de abril de 2017.

Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil* presentada por la parte demandada peticionaria.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* incoado.

I

El 13 de mayo de 2016, el señor Héctor M. Torres Zayas y otros (en adelante, los recurridos) presentaron una *Demanda* sobre nulidad de contrato en contra del señor Jesús Montano Gómez, su esposa, la señora Miriam Valea Mier, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales constituida por ambos y Valmont Investments, LLC. En dicha *Demanda* los demandantes recurridos alegaron que el señor Torres Zayas es acreedor de una *Sentencia* de setecientos mil dólares (\$700,000.00) emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en contra del demandado, señor Montano Gómez¹. Adujo la parte demandante recurrida que tras haber obtenido *Sentencia*, había tratado infructuosamente de cobrar su acreencia, encontrando que no existían fondos líquidos a nombre del señor Montano Gómez.

Alegó también dicha parte, que unos días después de dictada la *Sentencia* en el caso civil núm. KCD2010-2226, el señor Jesús Montano Gómez por sí y/o por medio de su hijo, incorporó en el Departamento de Estado la corporación demandada, Valmont. Los demandantes recurridos adujeron que los demandados peticionarios eran los tenedores del cien por ciento (100%) de las acciones o participaciones de Valmont.

Según adujo la parte demandante recurrida en la *Demanda*, una semana más tarde de haber incorporado la antes referida corporación, el señor Montano Gómez y su esposa, otorgaron la escritura número 41 sobre cesión de inmueble a favor de Valmont. A base de dichos hechos, los demandantes recurridos alegaron que la cesión se hizo para defraudar su acreencia, por lo que la referida transacción debía ser rescindida. En otras palabras, que la misma se hizo en fraude de acreedores.

¹ En el caso civil núm. KCD2010-2226.

El 3 de agosto de 2016, la parte demandada peticionaria presentó *Contestación a Demanda*. Los demandados peticionarios alegaron que la cesión del inmueble había sido totalmente legítima y válida y que se había hecho para capitalizar a la corporación Valmont.

Con posterioridad, el 20 de septiembre de 2016 la parte demandada peticionaria presentó escrito titulado *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*. En dicha moción, la parte demandada peticionaria argumentó que la *Demanda* no aducía hechos que justificaran la concesión de un remedio. La parte demandada peticionaria adujo también lo siguiente: “. . . resulta imperante que la parte demandante se ciña al trámite ordinario de ejecución de sentencia y que presente ante el tribunal de origen cualquier solicitud dirigida a ejecutar su Sentencia, como lo es la petición de epígrafe”.

Así las cosas, el 11 de octubre de 2016, la parte demandante recurrida presentó *Moción Oposición a Moción de Desestimación*. Luego, el 3 de noviembre de 2016 la parte demandada peticionaria presentó una moción titulada *Réplica de la Parte Demandada a la Oposición Presentada por los Demandantes a la Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*.

Examinadas las mociones de las partes, el Tribunal de Primera Instancia, emitió la *Resolución* recurrida, en la cual declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*. Como dijéramos, el dictamen recurrido fue emitido el 29 de marzo de 2017 y notificado el 3 de abril de 2017. Específicamente, el foro recurrido concluyó, entre otras cosas, como sigue:

[. . .]. A la luz de los hechos alegados, tomándolos como ciertos para propósitos de atender la moción presentada al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*, es forzoso concluir que no procede, en esta etapa de los procedimientos, la desestimación de la demanda.

Inconforme con dicha determinación, la parte demandada peticionaria acude ante este Tribunal de Apelaciones y le imputa al foro de primera instancia, la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al declarar No Ha Lugar la moción de desestimación, toda vez que la demanda de epígrafe no contiene alegaciones de hechos suficientes para sostener la acción pauli[a]na instada por los demandantes.

II

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional.

La discreción del foro apelativo intermedio “debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

De esa manera, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

Ahora bien, dicha “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”.² *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

² La referida regla dispone lo siguiente:

Sin embargo, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A Ap. XXII-A, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto*, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción". *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

“El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia”.

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha expresado también que, “[d]e ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo que demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. (Cita omitida). *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Debe quedar claro que la denegatoria a expedir, no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó ni constituye una adjudicación en sus méritos. Por el contrario, es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia. Ahora bien, la parte afectada por la denegatoria a expedir el auto de *certiorari* podrá revisar dicha determinación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final y esta resulte adversa para la parte. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 98.

III

En el caso de autos, plantea la parte demandada peticionaria que erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*, toda vez que la demanda de epígrafe no contiene alegaciones de hechos suficientes para sostener la acción revocatoria o pauliana instada por los demandantes.

Al evaluar el recurso presentado por la parte demandada peticionaria al amparo de los criterios para la expedición del auto de *certiorari* establecidos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, somos de la opinión que el mismo no presenta un asunto que amerite nuestra intervención en esta etapa, razón por la cual

consideramos prudente abstenernos de intervenir en su manejo por parte del foro *a quo*.

Además, a la luz de la Regla 40 de nuestro Reglamento, no existe situación excepcional por la cual debamos expedir el auto solicitado. Optamos en cambio, por permitirle al foro recurrido tomar las medidas que entienda que disponen adecuadamente del asunto.

Por último, aclaramos que con nuestra determinación no estamos prejuzgando los méritos de la controversia en el caso de marras ni pasamos juicio sobre el dictamen recurrido.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* incoado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones